



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. en contra del auto No. 283 de fecha 24 de septiembre de 2023. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 002

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: SONIA LUCIA VELANDIA Y OTROS.
DEMANDADO: JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S.
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
RADICACIÓN: 760013103012/**2022-00158**-00.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada LA PREVISORA S.A., en contra del auto No. 283 de fecha 24 de septiembre de 2023, mediante el cual este despacho resolvió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la referida compañía aseguradora.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifiesta el recurrente que el Juzgado coincidió en que existía una falencia del demandante en la presentación de la demanda, es decir, que existió la causal enunciada en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso.

También expresó que la parte demandante a pesar de habérsele concedido el termino procesal correspondiente, guardo silencio frente a la excepción de mérito propuesta, y de no ser porque en la contestación de la demanda se aportó la prueba respectiva sobre la relación contractual entre el demandante y la aseguradora, el despacho hubiese tenido que declarar probada la excepción previa propuesta.

En ese sentido, considera que su actuar diligente y cuidadoso pudo haber subsanado la falencia presentada con la demanda, por lo cual, le resulta gravosa la condena en costas por valor de \$ 500.000 Mcte impuesta en su contra, máxime cuando se trata de entidades del estado y a todas luces resulta injusta bajo el contexto en el cual se produjo la decisión.

Por último, resaltó que al guardar silencio la parte demandante, mal haría el despacho en premiar su inactividad dentro de este trámite procesal, mas aun cuando la falencia referenciada en la excepción si existió.

En virtud de lo manifestado, se solicita al despacho reponer para revocar parcialmente el auto objeto del recurso, y por el contrario, no condenar en costas a la parte demandada por el ejercicio de la excepción presentada.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto por la sociedad demandada dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes consideraciones, sin que sea necesario correr traslado del mismo en virtud de que fue remitido al correo electrónico de los demás apoderados judiciales en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...”*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo⁽¹⁾, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”...* Falcón resume el

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

concepto diciendo que *“es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

A fin de resolver el presente asunto, debe indicarse que inicialmente la demanda fue radicada en contra del JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y una vez admitida y efectuadas las notificaciones pertinentes, el día 24 de noviembre del año 2022 fue contestada la demanda por parte de la institución educativa demandada, quien, a su vez, llamo en garantía a la compañía aseguradora ya demandada.

Tal contestación y llamado en garantía, fue remitida a los correos electrónicos de LA PREVISORA S.A., es decir que, desde el 24 de noviembre del año 2022, la compañía aseguradora conocía de los argumentos de la contestación y sus anexos, dentro de los cuales se encuentra la copia de la Póliza No. 1000048 denominada como SEGURO PREVI ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO PÓLIZA MULTIRIESGO.

Ahora bien, el día 28 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. presentó la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas, en el cual argumentó que la parte demandante no presentó la prueba de existencia de la relación existente con dicha compañía aseguradora, a pesar de que conocía que en el expediente ya reposaba la copia de la Póliza de seguro, documento que soporta la relación entre la parte demandante y las sociedades demandadas.

Se concluye entonces que el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. presentó el escrito de excepciones previas a pesar de que ya tenía conocimiento de que reposaba en el expediente la citada Póliza, por lo cual, no le asiste la razón al afirmar que el despacho le da la razón a los argumentos expuestos en su escrito, pues lo cierto es, que lo expuesto en su escrito de excepciones previas ya se encontraba subsanado y era de su conocimiento, así como tampoco le asiste razón al indicar que por guardar silencio la parte demandante deba tener alguna consecuencia al respecto.

Por el contrario, el despacho resolvió la excepción previa planteada de acuerdo a la normatividad vigente, y respecto a las costas, aplicó lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica,



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Dicho lo anterior, concluye este despacho que las excepciones previas en este proceso fueron resueltas de forma ajustada a la ley, incluyendo la condena en costas impuesta en contra de LA PREVISORA S.A., y los argumentos de la parte recurrente no logran probar que dicha providencia contenga yerros por corregir por parte de este despacho, sino que se limita a realizar una interpretación personal sobre la manera en la cual considera debió estar enfocada la providencia, se reitera, carente de fuerza legal y probatoria.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto No. 283 de fecha 24 de septiembre de 2023 por medio del cual el despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la sociedad LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la citada providencia como quiera que no es susceptible del recurso de alzada conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1774eec38d990a2ee5629ac604b2431e8e6be3ffac65030120c8b8df92681**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>